

RESOLUCION N. 01099

“POR LA CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2020, se atendió la llamada realizada por la DIAN TRAFICO POSTAL en el Aeropuerto El Dorado, en la que informan sobre el hallazgo de un envío, razón por la cual, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se dirigen a la Bodega TAESCOL en el terminal de carga 3 (TC3), localidad de Engativá, al realizar la verificación de los documentos se evidenció que no tenía los permisos legales para su ingreso al país, teniendo en cuenta que se trata de un producto exótico de la Fauna Silvestre.

Posteriormente, se le informa a la Policía Nacional sobre lo sucedido y se realiza la respectiva incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie *Tragelaphus sp* denominada comúnmente como Kudú, al señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.931, por no contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, ni el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, procedimiento consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160751 MAVDT-SDA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 062007** de fecha 4 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que, en el momento de realizar el procedimiento de incautación, al señor Rigoberto Vélez Gallo, con cédula de ciudadanía No. 16.797.931 de Cali, no presentó el permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal del espécimen, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El espécimen de shofar de Kudú incautado pertenece a la especie *Tragelaphus* sp denominada comúnmente como Kudú, perteneciente al recurso fauna silvestre.*
- 2. El espécimen fue introducido al país, sin el respectivo permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal de los especímenes (Resolución 1367 del 2000)*
- 3. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (introducción y adquisición), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental, en el Código de Policía y en el Código Penal.*
- 4. Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- 5. Se consideran que existieron algunos agravantes en las acciones cometidas por el presunto contraventor.*
- 6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a los ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas (Myers et al., 2004). (…)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“(…) Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, es de precisar que al parecer el individuo o sus parentales de especies o subespecies, son foráneas o exóticas y que puede llegar a ser declaradas como invasoras o potencialmente invasoras por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto es necesario traer a colación la Resolución 1367 de 2000 “Por la cual se establece el procedimiento para autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”, para ello se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Esto para el caso del género *Tragelaphus sp* denominada comúnmente como Kudú,, por tratarse de una especie no listada en el Apéndice CITES (del 26 de noviembre del 2019), que en este caso la expedición de este instrumento de control ambiental (permiso NO CITES), es expedido por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA).

Que en los casos anteriores la expedición de estos dos instrumentos de control ambiental es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, el artículo 2 de la precitada Ley 1333 de 2009,

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 06200 de fecha 4 de mayo de 2020 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra pertinente remitir el presente tramite sancionatorio a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, puesto que tal y como se evidencia el día 12 de febrero de 2020, en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos

Galán Sarmiento, mediante **Acta de Incautación No. 160751 MAVDT-SDA**, la Policía Aeroportuaria, practicó diligencia de incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie *Tragelaphus sp* denominada comúnmente como Kudú,, por cuanto no portaba la documentación legal para su ingreso al país, por lo cual se realizó la aprehensión referida.

Que en virtud de lo anterior es evidente que el decomiso se realizó en el Aeropuerto El Dorado, de tal manera que no se configura infracción por parte de la SDA, ya que el señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.931, no alcanzo a movilizarse dentro del territorio sujeto de competencia de este despacho. Pero si ingreso al país sin la documentación requerida por la entidad competente que en este caso corresponde a la ANLA, conforme a lo establecido el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, al respecto debe tenerse en cuenta por esta Autoridad ambiental, que el ejercicio de competencia está previsto en la ley y en ese sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, ejerce las funciones que le fueron designadas en el Decreto – ley 3573 de 2011, para el caso concreto, sobre los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en los apéndices de la Convención CITES, en los términos de la Resolución 1367 de 2000, expedida por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ello significa que, ANLA está facultado para ejercer actividades de orden sanitario, sobre los incumplimientos de la Resolución 1367 de 2000.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2021-397**, por medio del cual se realizó la aprehensión preventiva de los especímenes de fauna silvestre, al señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.931, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar copia de todos los documentos contentivos, dentro del expediente No. **SDA-08-2021-397**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-397**.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-397

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/05/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------